 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACION DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA- DIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL Y APOYO LOGISTICO
IDENTIFICACION PROCESO	112-005-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	YOLANDA CORZO CANDIA con CC. 65.726.146 Y OTROS, a las compañías de seguros LIBERTY SEGUROS SA. Y SEGUROS DEL ESTADO SA. A través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 045
FECHA DEL AUTO	12 DE SEPTIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACION ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION (Art. 51 ley 610 de 2000)

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 14 de Septiembre de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 14 de Septiembre de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

AUTO DE PRUEBAS NUMERO 045 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADO ANTE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA-SECRETARÍA ADMINISTRATIVA-DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y APOYO LOGÍSTICO, RADICADO N° 112-005-2019

Ibagué-Tolima, 12 de septiembre de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en las leyes 610 de 2000, 1474 de 2011, normas concordantes y la comisión otorgada mediante auto de asignación número 037 del 14 de febrero de 2019, proceden a estudiar la viabilidad de práctica de pruebas requeridas por las partes dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-005-2019, el cual se adelanta ante la Gobernación del Tolima – Secretaría Administrativa-Dirección de Gestión Documental y Apoyo Logístico, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES


Mediante memorando 0715-2018-111 recibido el 03 de enero de 2019, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 151 del 26 de diciembre de 2018, producto de una auditoría exprés practicada ante la Gobernación del Tolima – Secretaría Administrativa-Dirección de Gestión Documental y Apoyo Logístico, a través del cual se precisa lo siguiente:

"La Gestión Fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales." (Artículo 3 de la Ley 610 de 2000).

"Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado" (Artículo 6 de la Ley 610 de 2000).

*"(...) El principio de la planeación, de cara a la gestión contractual del estado, se materializa en que el actuar de las Entidades Públicas sea coordinado —por oposición a lo improvisado—, lo cual se compendia en una serie de disposiciones legales y reglamentarias que imponen un determinado comportamiento a cargo de las Entidades del Estado, concretamente, en lo que tiene que ver, por ejemplo, con la apropiación de los recursos necesarios para el pago de las obligaciones derivadas de un contrato estatal, **la elaboración de estudios previos con la finalidad de determinar con precisión la necesidad pública a satisfacer y el objeto a contratar**, la elaboración de estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto a contratar, así como la elaboración de pliegos de condiciones que contengan reglas claras y objetivas tendientes a lograr la selección de la oferta más favorable para la administración, entre otras (Negrilla fuera de texto).*

El cumplimiento al principio de la planeación constituye un deber en cabeza de la administración pública, en tanto y cuanto se corresponde con los deberes que tiene el estado relacionados con una correcta administración de los recursos públicos y el buen desempeño de las funciones públicas" (Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2007, expediente No. 24715. C.P, Ruth Stella Correa y Sentencia de fecha 13 de noviembre de

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

2013, expediente No. 23829, C.P. Hernán Andrade Rincón. Así mismo los artículos 6, 122 y 209 de la constitución política.)

Que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y normas relacionadas con seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los interventores y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales.

Dentro de la auditoria modalidad exprés realizada a la Gobernación del Tolima, en cumplimiento a la denuncia D-016 de 2018, se encontró que la Administración Departamental, ejecutó el **Contrato Interadministrativo No. 1005 del 23 de junio de 2015**, cuyo objeto es **"Contratar los servicios para la elaboración de las tablas de valoración documental de la Gobernación del Tolima, acorde a las normas archivísticas y parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación"**.

De acuerdo a lo anterior, el día 27 de septiembre de 2018 se realizó una visita a la Dirección de Gestión Documental de la Gobernación del Tolima, atendida por la doctora Claudia Viviana Álvarez Quintero, Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico, el señor Juan Gabriel García Ortégón, Contratista - Dirección de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la gobernación del Tolima y con el acompañamiento técnico de la funcionaria **Ruth Andrea Sánchez Beltrán**, Profesional en Ciencias de la Información y la Documentación, Bibliotecología y Archivística adscrita a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima; quien luego de realizar la revisión del expediente contractual y solicitar alguna información al Ente Departamental, emite las siguientes conclusiones

"DESARROLLO DE LA VISITA:

De acuerdo con la reunión realizada el 27 de septiembre de 2018 en la Dirección de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima, con la Dra. Claudia Viviana Álvarez, Jefe de esa Dirección y el contratista Juan Gabriel García Ortégón, apoyo técnico en gestión documental de la misma dependencia, se procede a preguntar a la Doctora Álvarez acerca de los documentos producto del contrato citado y su estado.

Sobre este convenio, la Dra. Álvarez informa que, "dada su reciente posesión (22 de junio de 2018) y la imposibilidad de realizar el empalme directo con la anterior Directora, desconoce cuál es el estado de ejecución del citado contrato interadministrativo". El profesional Contratista Juan Gabriel García Ortégón, manifiesta sobre el estado de este contrato lo siguiente: "Yo estuve durante la etapa de planeación y ejecución del Convenio suscrito con Servicios Postales Nacionales desvinculado de esta Dirección, al igual que la profesional Rosa Stella Espitia, único profesional al interior de la Gobernación que para la época (2015) contaba con la idoneidad para apoyar estos procesos. En el 2017 y por disposición de la nueva administración se me solicitó apoyar la verificación del estado de las Tablas de Valoración Documental elaboradas como producto del contrato interadministrativo suscrito con 4-72. La revisión presentó dificultades dado que con la Dra. Teresa Solano, Directora saliente, no fue posible realizar el empalme directo y no existe la claridad sobre la entrega de los expedientes producto de este contrato. Con el Doctor Walter Rengifo, Director de Gestión Documental y apoyo logístico, en el 2017 se realizó un proceso que consistió en recuperar y reconstruir los expedientes producto del contrato. Frente a lo que se logró reconstruir se pudo constatar que el Diagnóstico Integral del Archivo no fue desarrollado por completo, dado que las Tablas de Valoración presentan un vacío desde 1908 hasta 2001. Tampoco existe evidencia de la elaboración de las correspondientes fichas de valoración o de la descripción que permita establecer los criterios tenidos en cuenta para este proceso, elemento este fundamental en la construcción del citado instrumento Archivístico. Tampoco existe evidencia puntual de quienes integraban el equipo interdisciplinario que desarrolló el proceso de elaboración de las Tablas, sus nombres, Hojas de Vida y aquellos soportes que demuestren la idoneidad técnica requerida. En general, los expedientes no reflejan cual fue la metodología que se utilizó para el desarrollo de estas tablas, por ende no se podría, sin esta información, afirmar que se dio cumplimiento a la Elaboración de las Tablas de Retención Documental de la Gobernación del

Tolima, acorde a las normas archivísticas y parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación, tal cual como reza textualmente en el objeto del Contrato. La Dirección de Gestión Documental y Apoyo Logístico, en cabeza del Dr. Walter Rengifo, por medio de oficios, solicitó al Archivo General de la Nación entre Abril y Mayo de 2017 informar si se habían remitido las Tablas de Valoración Documental para el proceso de convalidación. El Archivo General de la Nación entre agosto y septiembre de 2017 remitió respuesta indicando que efectivamente se habían recibido las TVD de la Gobernación del Tolima, acompañando la información con concepto de evaluación desfavorable."

En el trabajo de campo no se pudo realizar la verificación de los expedientes señalados por el profesional contratista Juan Gabriel García Ortégón; las Tablas de Valoración Documental de la Gobernación tampoco reposan en el enlace de transparencia y acceso a la información pública de la página web institucional. Mediante oficio SG-3396-2018-140, Radicado de Ventanilla No. CDT-RS-2018-00008363 de 03/10/2018 y radicado en ventanilla de la Gobernación No. 2018E045248UAC de la misma fecha se le solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Apoyo Logístico lo siguiente:

"4. Conceptos, solicitudes y evaluaciones emitidas por el Archivo General de la Nación y relacionadas con las Tablas de Valoración Documental de la Gobernación del Tolima. En caso de no existir dicha documentación, indicar el estado actual de este instrumento archivístico", de lo cual mediante oficio DGD-183-2605-2018, recibido por este organismo de control el 08 de octubre de 2018 con RAD CDT-RE-2018-00004363, anexan los siguientes documentos:

- Correo electrónico de 01 de octubre de 2018, por medio del cual la Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico, Dra. Claudia Viviana Álvarez Quintero solicita a los contactos del Archivo General de la Nación (diego.ortiz@archivogeneral.gov.co; contacto@archivogeneral.gov.co; dparedes@archivogeneral.gov.co) remitir el concepto técnico de evaluación de las Tablas de Valoración Documental emitido por esa entidad en el año 2017.
- Copia del Oficio No. 2-2016-09732 emitido por la Subdirección de Gestión del Patrimonio Documental del Archivo General de la Nación y fechado del 29 de diciembre de 2016, donde se le informa a la Gobernación del Tolima que "...En respuesta a su comunicación radicada en el AGN con el No. 1-2016-07873 mediante la cual remite las Tablas de Valoración Documental de la Gobernación del Tolima, de manera atenta le informamos que estas inician el proceso de evaluación técnica por parte del Grupo de Evaluación y Transferencias Secundarias..."

Estos documentos y la información suministrada en el trabajo de campo son elementos insuficientes para determinar la calidad, pertinencia y efectividad de los productos entregados en el desarrollo del Contrato suscrito con 4-72, **se considera entonces que sin el concepto emitido por el Archivo General de la Nación no es posible calificar estos aspectos en las citadas Tablas de Valoración**, por lo que la Contraloría se abstiene de emitir un concepto.

Ahora bien, frente a los productos contratados, la Dra. Fanny Ramírez de Torres, Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico, informa mediante oficio DGD-183-1125-2018 presentado a este organismo de control el 27 de Abril de 2018 lo siguiente:

"... Las Tablas de Valoración Documental, las cuales fueron contratadas por el departamento con la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 y ejecutadas en la vigencia 2015 por medio del contrato interadministrativo No. 1005 de 2015... no han sido aprobadas por el Archivo General de la Nación... las mismas han sido devueltas porque no reúnen la totalidad de los requisitos técnicos que establece el AGN..."

"...la Dirección de Gestión Documental de la época se aseguró de requerir al contratista para que realizara las correcciones necesarias, dichos requerimientos fueron atendidos de manera oficiosa, pero de igual manera las correcciones realizadas para esta fecha tampoco fueron aceptadas por el AGN"

"...el día 16 de abril del cursante, Servicios Postales Nacionales allego respuesta al oficio-Convalidación Tablas de Valoración Documental-argumentando en un adjunto que ellos al revisar el alcance y ejecución del Contrato No. 1005-2015, precisaron que en el cuerpo del contrato, en la



cláusula Primera: Obligaciones, Obligaciones del contratista, numeral 5. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LA TABLA DE VALORACIÓN DOCUMENTAL – TVD AL COMITÉ INTERNO DE ARCHIVO DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA...”

“...el día 28 de diciembre de 2015 se llevó a cabo reunión extraordinaria del Comité Interno de Archivo de la Gobernación del Tolima, donde se dejó constancia que las actividades objeto del contrato interadministrativo fueron ejecutadas dentro del plazo pactado y aprobadas a satisfacción...el mismo fue liquidado mediante acta de liquidación de fecha 09 de julio de 2016 por haber cumplido con el 100% de las actividades contratadas de conformidad con los términos y especificaciones técnicas contenidas dentro del contrato...”

“...Por lo antes expuesto, la Dirección de Gestión Documental y Apoyo Logístico ni actualmente ni a futuro podrá implementar las Tablas de Valoración Documental que fueron elaboradas por SERVICIOS PORTALES NACIONALES S.A. 4-72 en la vigencia 2015, puesto que las mismas, según el Archivo General de la Nación no cumplen con las Normas Archivísticas y parámetros legales...”

Frente a lo informado por la Dra. Ramírez, se realizó la verificación en los documentos del contrato aportados como anexo a la denuncia. Desde los estudios del sector para el Proceso (folio 8) se estableció el objeto del contrato y la modalidad de la contratación sin una claridad técnica que sustente porque se realizó la suscripción del mismo por contratación Directa y no por otra modalidad de contratación. Sobre el plazo de ejecución no es claro cuál criterio se utilizó para establecer ciento cincuenta días (150) días como plazo suficiente para la construcción de las Tablas de Valoración Documental de una entidad con un fondo documental superior a 7.000 metros lineales de documentos de archivo, una existencia superior a 60 años (el edificio moderno de la Gobernación data de 1958, los términos establecen el análisis de los documentos desde 1948 hasta el 2012.) y una estructura orgánica superior a 25 unidades administrativas (Secretarías, Direcciones y Subdirecciones). Tampoco los parámetros que llevaron a determinar el valor del contrato. En las especificaciones técnicas solicitadas por la Gobernación no contempla la normatividad archivística, específicamente lo concerniente al Acuerdo 008 de 2014 y Acuerdo 004 de 2013 expedidos por el Archivo General de la Nación.

En el folio 285 se anexa como soporte a la liquidación del Contrato el Acta de Reunión extraordinaria del Comité Interno de Archivo de la Gobernación del Tolima realizada el 28 de diciembre de 2015, en el punto tres de la citada Acta, se registra lo siguiente: “La Dra. Yolanda Corzo Candía pone a consideración la aprobación de las Tablas de Valoración Documental al Comité Interno de Archivo, las cuales fueron APROBADAS por unanimidad”; reunión con firma y confirmación de asistencia firmada por:

- *Presidente del Comité Interno de Archivo, Dra. Yolanda Corzo Candía;*
- *Secretaria Técnica del Comité y Directora de Gestión Documental de la Gobernación, Dra. Claudia Teresa Solano;*
- *Delegado del Director de Planeación de la Gobernación del Tolima, (sin precisar quien es puntualmente en el acta);*
- *Directora de la Secretaria de TICS (sin precisar quien es puntualmente en el acta);*
- *Representante del Departamento Jurídico (sin precisar quien es puntualmente en el acta);*
- *Delegado del Departamento de Control Interno (sin precisar quien es puntualmente en el acta); En el registro de Asistencia firman Claudia Teresa Solano, Fabián Zabala/Delegado; Fernando Aguirre/Delegado; Olga Lucia Liévano/Delegado; Calorina Mora/Delegada. Como Invitados la Dra. Nubia Oyuela y Hernando García como representantes de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 y Ludy Esperanza Ramírez, Profesional Contratista.*

Se puede determinar que los firmantes integrantes del comité que asistieron a esta reunión fueron quienes aprobaron el producto objeto del citado contrato, siendo este el sustento para el pago total y la liquidación del mismo (Negrilla fuera de texto).

En concepto técnico consultado en la página del Archivo General de la Nación¹ No. 2-2014-1580, a la pregunta: “1. Un Acta de Comité de Archivo, es válida como un acto administrativo en el que se aprueban las TRD o TVD.”; La entidad conceptúa lo siguiente: “El Acuerdo AGN No. 004 de 2013 “Por el cual se reglamenta parcialmente los Decretos 2578 y 2609 de 2012 y se modifica el

procedimiento para la elaboración, presentación, evaluación, aprobación e implementación de las tablas de retención y valoración documental" establece en el Artículo 8. "Aprobación. Las tablas de retención documental y las tablas de valoración documental deberán ser aprobadas mediante acto administrativo expedido por el Representante Legal de la entidad, previo concepto emitido por el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo en las entidades del orden nacional o el Comité Interno de Archivo en las entidades del orden territorial, cuyo sustento deberá quedar consignado en el acta del respectivo comité"; en consecuencia el Acta del Comité de Archivo no se considera como el acto administrativo de aprobación de las TRD o TVD." (Subrayado fuera del texto).

El anterior Argumento es suficientemente claro para inferir que la Gobernación del Tolima suscribió un contrato de carácter técnico bajo la presunta inobservancia de la normatividad archivística desde la fase pre contractual hasta su ejecución, aun cuando el objeto específicamente refiere a "la Elaboración de las Tablas de Retención Documental de la Gobernación del Tolima, acorde a las normas archivísticas y parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación.

CONCLUSIONES

- Con la información suministrada en el trabajo de campo y con los soportes allegados a esta denuncia no es posible determinar desde el aspecto técnico la calidad, pertinencia y utilidad de las Tablas de Valoración Documental, objeto del contrato No. 1005 de 2015, en tanto que no se tuvieron a la vista para su análisis. Por lo tanto no es posible tampoco determinar si existió un posible incumplimiento desde este aspecto.*
- Dadas las funciones legales y constitucionales otorgadas por la ley 80 de 1989, Decreto 1777 de 1990 y Decreto 106 de 2015 al Archivo General de la Nación, como máximo organismo a nivel nacional en materia Archivística, especialmente a lo referido en el artículo 9o del Decreto 2578 de 2012, el cual establece que "el Archivo General de la Nación, podrá evaluar las tablas de retención documental y de valoración documental de las Gobernaciones y Distritos, de sus entidades centralizadas, descentralizadas, autónomas y de las entidades privadas que cumplen funciones públicas de los municipios distritos y departamentos una vez aprobadas por el Comité Interno de Archivo de la respectiva entidad", es posible considerar **válidos y suficientes aquellos conceptos y evaluaciones emitidos por el AGN referente a las TVD de la Gobernación del Tolima**, aun cuando a la fecha del trabajo de campo y presentación de este informe no fuesen suministrados por la Gobernación del Tolima al organismo de control.*
- En los documentos de los términos y estudios previos que dieron lugar a la contratación no se evidencia soporte técnico suficiente que sustente la modalidad de contratación, valor, tiempo estimado y aquellas especificaciones técnicas que dieron lugar al contrato No. 1005 de 2015. Así mismo se observa en los documentos aportados que la Gobernación del Tolima no dio cumplimiento al Acuerdo 008 de 2014 modificado por el acuerdo 06 de 2015. Por lo anterior, se requiere oficiar al Grupo de Inspección y Vigilancia del Archivo General de la Nación, para que analicen y conceptúen frente al contrato Interadministrativo No. 1005 de 2015, allegando copia del concepto a este organismo de control para los fines pertinentes y conducentes.*
- Como no se tiene claridad sobre los productos en lo referente a los procesos aplicados para la Elaboración de las Tablas de Valoración Documental y dado que la misma Dirección de Gestión Documental de la Gobernación informa que no puede ni podrá hacer uso de las Tablas de Valoración elaboradas por Servicios Portales Nacionales S.A. mediante contrato Interadministrativo No. 1005 de 2015 a pesar de su aprobación por parte del Comité Interno de Archivo de la Gobernación del Tolima (Oficio DGD-183-1125-2018), se denotan presuntas irregularidades frente a la planeación del contrato, así como al seguimiento en su ejecución (supervisión).*

Así las cosas, se puede establecer que la Gobernación del Tolima, presentó un presunto incumplimiento al momento de la elaboración de los estudios previos, al no incluir el Acuerdo 008 de 2014 "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas y los requisitos para la prestación de los servicios de depósito, custodia, organización,



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

reprografía y conservación de documentos de archivo y demás procesos de la función archivística en desarrollo de los artículos 13° y 14° y sus parágrafos 1° y 3° de la Ley 594 de 2000"; Acuerdo que fue modificado por el acuerdo 06 de 2014 "Por medio del cual se desarrollan los artículos 46, 47 y 48 del Título XI "Conservación de Documentos" de la Ley 594 de 2000", el cual refiere a esta contratación.

Igualmente se revisó la información que reposa en el expediente contractual, el oficio CBS-111 de fecha 16 de octubre de 2018, remitido por la Directora de Contratación de la Gobernación del Tolima, donde anexa el oficio DGD183-2635-2018 del 11/10/2018, reportando la trazabilidad realizada por esa Dependencia del citado contrato y donde relaciona que el contrato ya se encuentra liquidado; de igual manera, se consideró el informe técnico presentado por la Profesional en Ciencias de la Información y la Documentación, Bibliotecología y Archivística de este Ente de Control, en el cual se evidencia que la gestión realizada fue ineficaz, ineficiente y antieconómica, considerando que aun después de más de tres (3) años las actividades realizadas no han producido el beneficio para el cual fueron planeadas, incumpliendo con la finalidad del citado contrato, situación soportada en la revisión de la ejecución del acto contractual (Subrayado y negrilla del despacho); así:

Según lo establecido por el el profesional Juan Gabriel García Ortégón, Contratista de la Dirección de Gestión Documental, quien manifiesta sobre el estado de este contrato lo siguiente:

"[...] En el 2017 y por disposición de la nueva administración se me solicitó apoyar la verificación del estado de las Tablas de Valoración Documental elaboradas como producto del contrato interadministrativo suscrito con 4-72. La revisión presentó dificultades dado que con la Dra. Teresa Solano, Directora saliente, no fue posible realizar el empalme directo y no existe la claridad sobre la entrega de los expedientes producto de este contrato. Con el Doctor Walter Rengifo, Director de Gestión Documental y apoyo logístico, en el 2017 se realizó un proceso que consistió en recuperar y reconstruir los expedientes producto del contrato. Frente a lo que se logró reconstruir se pudo constatar que el Diagnóstico Integral del Archivo no fue desarrollado por completo, dado que las Tablas de Valoración presentan un vacío desde 1908 hasta 2001. Tampoco existe evidencia de la elaboración de las correspondientes fichas de valoración o de la descripción que permita establecer los criterios tenidos en cuenta para este proceso, elemento este fundamental en la construcción del citado instrumento Archivístico. Tampoco existe evidencia puntual de quienes integraban el equipo interdisciplinario que desarrolló el proceso de elaboración de las Tablas, sus nombres, Hojas de Vida y aquellos soportes que demuestren la idoneidad Técnica requerida. En general, los expedientes no reflejan cual fue la metodología que se utilizó para el desarrollo de estas tablas, por ende no se podría, sin esta información, afirmar que se dio cumplimiento a la Elaboración de las Tablas de Retención Documental de la Gobernación del Tolima, acorde a las normas archivísticas y parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación, tal cual como reza textualmente en el objeto del Contrato. La Dirección de Gestión Documental y Apoyo Logístico, en cabeza del Dr. Walter Rengifo, por medio de oficios, solicitó al Archivo General de la Nación entre Abril y Mayo de 2017 informar si se habían remitido las Tablas de Valoración Documental para el proceso de convalidación. El Archivo General de la Nación entre agosto y septiembre de 2017 remitió respuesta indicando que efectivamente se habían recibido las TVD de la Gobernación del Tolima, acompañando la información con concepto de evaluación desfavorable"(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el trabajo de campo no se pudo realizar la verificación de los expedientes señalados por el profesional contratista Juan Gabriel García Ortégón; las Tablas de Valoración Documental de la Gobernación tampoco reposan en el enlace de transparencia y acceso a la información pública de la página web institucional."

En este orden de ideas, en fecha 27 de abril de 2018, la doctora Fanny Ramírez de Torres, anterior Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico, informó mediante oficio DGD-183-1125-2018 lo siguiente:

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

"... Las Tablas de Valoración Documental, las cuales fueron contratadas por el Departamento con la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 y ejecutadas en la vigencia 2015, por medio del contrato interadministrativo No. 1005 de 2015... no han sido aprobadas por el Archivo General de la Nación... las mismas han sido devueltas porque no reúnen la totalidad de los requisitos técnicos que establece el AGN..."

"...la Dirección de Gestión Documental de la época se aseguró de requerir al contratista para que realizara las correcciones necesarias, dichos requerimientos fueron atendidos de manera oficiosa, pero de igual manera las correcciones realizadas para esta fecha tampoco fueron aceptadas por el AGN..."

"...el día 16 de abril del cursante, Servicios Postales Nacionales allego respuesta al oficio-Convalidación Tablas de Valoración Documental-argumentando en un adjunto que ellos al revisar el alcance y ejecución del Contrato No. 1005-2015, precisaron que en el cuerpo del contrato, en la cláusula Primera: Obligaciones, Obligaciones del contratista, numeral 5. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LA TABLA DE VALORACIÓN DOCUMENTAL – TVD AL COMITÉ INTERNO DE ARCHIVO DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA..."


"...el día 28 de diciembre de 2015 se llevó a cabo reunión extraordinaria del Comité Interno de Archivo de la Gobernación del Tolima, donde se dejó constancia que las actividades objeto del contrato interadministrativo fueron ejecutadas dentro del plazo pactado y aprobadas a satisfacción...el mismo fue liquidado mediante acta de liquidación de fecha 09 de julio de 2016 por haber cumplido con el 100% de las actividades contratadas de conformidad con los términos y especificaciones técnicas contenidas dentro del contrato..."

"...Por lo antes expuesto, la Dirección de Gestión Documental y Apoyo Logístico ni actualmente ni a futuro podrá implementar las Tablas de Valoración Documental que fueron elaboradas por SERVICIOS PORTALES NACIONALES S.A. 4-72 en la vigencia 2015, puesto que las mismas, según el Archivo General de la Nación no cumplen con las Normas Archivísticas y parámetros legales..."

Así mismo, esta Auditoría evidenció que mediante acta de reunión extraordinaria del Comité Interno de Archivo de la Gobernación del Tolima de fecha 28 de diciembre de 2015, se aprobó por unanimidad las Tablas de Valoración Documental; siendo este documento el soporte para la liquidación y pago final del citado contrato, y según informe técnico de la Profesional en Ciencias de la Información y la Documentación, Bibliotecología y Archivística de este Ente de Control, donde relacionó lo siguiente: En concepto técnico consultado en la página del Archivo General de la Nación² No. 2-2014-1580, a la pregunta: "1. Un Acta de Comité de Archivo, es válida como un acto administrativo en el que se aprueban las TRD o TVD."; La entidad conceptúa lo siguiente: "El Acuerdo AGN No. 004 de 2013 "Por el cual se reglamenta parcialmente los Decretos 2578 y 2609 de 2012 y se modifica el procedimiento para la elaboración, presentación, evaluación, aprobación e implementación de las tablas de retención y valoración documental" establece en el Artículo 8. "Aprobación. Las tablas de retención documental y las tablas de valoración documental deberán ser aprobadas mediante acto administrativo expedido por el Representante Legal de la entidad, previo concepto emitido por el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo en las entidades del orden nacional o el Comité Interno de Archivo en las entidades del orden territorial, cuyo sustento deberá quedar consignado en el acta del respectivo comité"; **en consecuencia el Acta del Comité de Archivo no se considera como el acto administrativo de aprobación de las TRD o TVD.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

El anterior argumento es suficientemente claro para inferir que la Gobernación del Tolima, suscribió un contrato de carácter técnico bajo la presunta inobservancia de la normatividad archivística desde la fase pre contractual hasta su ejecución, aun cuando el objeto específicamente refiere a "la Elaboración de las Tablas de Retención Documental de la Gobernación del Tolima, acorde a las normas archivísticas y parámetros establecidos



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

por el Archivo General de la Nación (Subrayado fuera del texto), lo que nos lleva a confirmar un presunto incumplimiento del contrato (folios 1 al 8, incluido cd).

En virtud de lo anterior, a través del **Auto No 020 del 15 de marzo de 2019**, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos y contratista: **YOLANDA CORZO CANDIA**, identificada con la C.C No 65.762 146 de Ibagué, en su condición de Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima, ejecutor del contrato interadministrativo número 1005 de 2015; **CLAUDIA TERESA SOLANO ARREGOCES**, identificada con la C.C No 38.230.891 de Ibagué, en calidad de Director Gestión Documental y Apoyo Logístico del Departamento del Tolima - supervisor contrato interadministrativo número 1005 de 2015; **WALTER PULIDO RÍOS**, identificado con la C.C No 93.367.865 de Ibagué, en calidad de Director Gestión Documental y Apoyo Logístico del Departamento del Tolima - supervisor contrato interadministrativo número 1005 de 2015; y a la empresa denominada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A**, distinguida con el NIT 900.062.917-9, representada legalmente por la señora ADRIANA MARÍA BARRAGÁN LÓPEZ, identificada con la C.C No 66.830.836 de Cali y/o quien haga sus veces, Contratista-Contrato Interadministrativo No 1005 de 2015; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado a la Gobernación del Tolima, en la suma de \$200.000.000.00, y por las razones allí expuestas. **Igualmente** se vinculó como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las siguientes compañías de seguros: **a)-** Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien el 26 de agosto de 2015, expidió el Seguro de Manejo Póliza Global - Renovación No 121881, siendo tomador la Gobernación Departamental del Tolima, con vigencia del 20-08-2015 al 17-01-2016, renovada luego hasta el 04-05-2016, amparándose allí los actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores, por un valor asegurado de \$150.000.000.00; **y b)-** Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, distinguida con el NIT 860.009.578-6, quien el día 25 de junio de 2015, expidió la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No 25-44-101084095, siendo tomador Servicios Postales Nacionales S.A, con vigencia a partir del 23 de junio de 2015 hasta el 23 de noviembre de 2018 (23 de marzo de 2016), amparándose allí el cumplimiento del contrato interadministrativo número 1005 del 23 de junio de 2015, celebrado entre la Gobernación del Tolima y la empresa denominada Servicios Postales Nacionales S.A (folios 60-71).

Una vez notificada la referida decisión a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada a los terceros civilmente responsables según las indicaciones del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se observa que cada una de las partes implicadas ha conocido el proceso adelantado y en sus diferentes versiones libres manifestaron las razones que consideraron necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados en el Auto de Apertura y algunas aportaron material probatorio y requirieron la práctica de otro, tal y como se ventiló y dispuso en el Auto de Pruebas No 009 del 17 de febrero de 2020 (folios 272-281).

Así mismo, en desarrollo de la investigación adelantada, se valoraron las pruebas aportadas junto con el hallazgo, las ordenadas y allegadas posteriormente, procediéndose luego a la expedición del **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 010 del 23 de mayo de 2022**, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor(a) **YOLANDA CORZO CANDIA**, identificada con la C.C No 65.726.146 de Ibagué, en su condición de Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima, ejecutor del contrato interadministrativo número 1005 de 2015; **CLAUDIA TERESA SOLANO ARREGOCES**, identificada con la C.C No 38.230.891 de Ibagué, en calidad de Director Gestión Documental y Apoyo Logístico del Departamento del Tolima - supervisor contrato interadministrativo número 1005 de 2015; **WALTER PULIDO RÍOS**, identificado con la C.C No 93.367.865 de Ibagué, en calidad de Director


Gestión Documental y Apoyo Logístico del Departamento del Tolima - supervisor contrato interadministrativo número 1005 de 2015; **y** empresa denominada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, distinguida con el NIT 900.062.917-9, representada legalmente por la señora CLARA ISABEL VEGA RIVERA, identificada con la C.C No 55.169.708 de Neiva, y/o quien haga sus veces, Contratista-Contrato Interadministrativo No 1005 de 2015; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado a la Gobernación del Tolima-Secretaría Administrativa/Dirección de Gestión Documental y Apoyo Logístico, con ocasión a los hechos descritos en el Hallazgo Fiscal 151 del 26 de diciembre de 2018 y que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-005-2019, en la suma de Doscientos Millones de Pesos M/CTE (**\$200.000.000.00**); **y manteniendo** vinculadas como terceros civilmente responsable, a las Compañías de Seguros: **LIBERTY SEGUROS S.A.**, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien el 26 de agosto de 2015, expidió el Seguro de Manejo Póliza Global - Renovación No 121881, siendo tomador la Gobernación Departamental del Tolima, con vigencia del 20-08-2015 al 17-01-2016, renovada luego hasta el 04-05-2016, amparándose allí los actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores, por un valor asegurado de \$150.000.000.00; **y - SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, distinguida con el NIT 860.009.578-6, quien el día 25 de junio de 2015, expidió la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No 25-44-101084095, siendo tomador Servicios Postales Nacionales S.A, con vigencia a partir del 23 de junio de 2015 hasta el 23 de noviembre de 2018 (23 de marzo de 2016), amparándose allí el cumplimiento del contrato interadministrativo número 1005 del 23 de junio de 2015, celebrado entre la Gobernación del Tolima y la empresa denominada Servicios Postales Nacionales S.A (folios 294 al 329).

Frente a la decisión adoptada; esto es, contra el aludido Auto de Imputación, estando dentro del término previsto, tal como lo indica el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, cada una de las partes presentan los respectivos argumentos de defensa, los cuales se tendrán en cuenta al momento de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, algunos aportan pruebas que se incorporan al proceso y se valorarán debida y oportunamente, **y** solicitan la práctica de otras como a continuación se indica:

- Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-00002236 del 08 de junio de 2022, la doctora **YOLANDA CORZO CANDIA**, identificada con la C.C No 65.726.146 de Ibagué, radica sus argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, los que serán valoradas antes de la decisión final; **aporta** como prueba fotocopia de la renuncia al cargo de Secretaria Administrativa de fecha 23 de diciembre de 2015 y la respectiva aceptación según Decreto No 1793 del 28 de diciembre de 2015; **solicita** tener en cuenta algunos documentos que obran en el expediente, a saber: Contrato Interadministrativo No 1005 de 2015, el estudio del sector, los estudios previos número 179 del 16-01-2015 y el acta de reunión extraordinaria de comité interno de archivo de la Gobernación del Tolima del 28 de diciembre de 2015; **y** respecto al tema probatorio no requiere la práctica de prueba alguna (folios 354-368).

- **Conforme** a la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-00002747 del 15 de julio de 2022, el doctor **FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ**, identificado con la C.C No 19.340.822 de Bogotá y T.P. 55931 del C. S. de la J, apoderado de confianza de la doctora **CLAUDIA TERESA SOLANO ARREGOCES**, radica los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, exponiendo varias razones que serán tenidas en cuenta en su momento oportuno y con relación al tema probatorio, solicita la práctica de las siguientes: - **Citar** a declarar a las personas que participaron en la reunión extraordinaria del Comité Interno de Archivo de la Gobernación del Tolima y que suscribieron el acta del 28 de diciembre de 2015. Para estos efectos se solicita requerir a la Gobernación del Tolima y a la dependencia correspondiente, para que suministren los nombres, direcciones y correos electrónicos, para ser citados y comparezcan a la diligencia que se señale con este fin. Lo anterior para que declaren e informen al proceso, el conocimiento y los



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

motivos para aprobar las TVD propuestas, el acta en mención y quienes no están vinculados al proceso como son: Delegado del Director de Planeación de la Gobernación del Tolima; Directora de la Secretaria de TIC; Representante del Departamento Jurídico; Delegado del Departamento de Control Interno; y como quiera que la Contraloría señala que los firmantes integrantes del comité que asistieron a esta reunión fueron quienes aprobaron el producto objeto del citado contrato, siendo este el sustento para el pago total y la liquidación del mismo (folios 415-425).

- La apoderada de oficio **GIZETH MANUELA HUERTAS LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.006.122.492 de Ibagué, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, en representación del doctor **WALTER PULIDO RÍOS**, presenta los argumentos de defensa correspondientes contra el Auto de Imputación, según comunicación de entrada CDT-RE-2022-00003429 del 29 de agosto de 2022 y respecto al asunto probatorio no aporta ni solicita la práctica de prueba alguna (folios 431-434).

- La empresa denominada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A – 4/72**, distinguida con el NIT 900.062.917-9, por intermedio del doctor JUAN CAMILO MELO MARULANDA, identificado con la C.C No. 1.053.812.585 de Manizales y T.P. 293.259 del C.S de la J, Jurídico Regional Sur Servicios Postales Nacionales, a quien se le reconocerá la personería jurídica para actuar, presenta los argumentos de defensa sobre el Auto de Imputación y que fueron radicados bajo el número de entrada CDT-RE-2022-00002536 del 30 de junio de 2022, los cuales serán analizados debida y oportunamente, y respecto al asunto probatorio no solicita la práctica de prueba alguna pero aporta e insiste en que deberá tenerse en cuenta: 1- Copia de entrega de producto final de las tablas de valoración documental de la gobernación del Tolima. 2- copia de certificación de aprobación de TVD. 3- Acta de reunión extraordinaria de comité interno de archivo de la gobernación del Tolima (folios 413-414).

- **Por su parte**, la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT. 860.039.988-0, a través de su apoderada judicial doctora MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA, identificada con la C.C No 36.304.668 de Neiva y Tarjeta Profesional No 145.477 del C.S de la J, radica los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, según se observa en la comunicación CDT-RE-2022-00002121 del 03 de junio de 2022 (folios 343-346), los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo y frente al tema probatorio solicita que se oficie a Liberty Seguros S.A, con el fin de que certifique el estado actual de las pólizas afectadas y los valores pagados hasta el momento a fin de establecer la disponibilidad o si el valor asegurado se encuentra agotado.

- **En cuanto** a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, ha de decirse que a través de la doctora MARCELA GALINDO DUQUE, identificada con la C.C No 52.862.269 de Bogotá y T.P No 145.382 del C.S de la J, actuando como su apoderada general, a quien se le reconocerá personería jurídica, vía correo electrónico envía los argumentos de defensa respecto al Auto de Imputación y que fueron radicados bajo el número de entrada CDT-RE-2022-00002300 del 14 de junio de 2022, los cuales se analizarán en su momento oportuno y con relación al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica de ninguna (folios 409-410 CD).

En el presente caso, se advierte, que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño

al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con un material probatorio que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que fueran requeridas por las partes y decidir sobre su práctica o negación, toda vez que es posible que las mismas coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, aclarando sí que las pruebas aportadas se han incorporado y hacen parte del proceso adelantado y se estudiarán según su valor legal, antes de proferir la decisión procedimental siguiente y que en derecho corresponda (El artículo 22 de la Ley 610 de 2000, sobre este aspecto señala: Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso).

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia³ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia⁴ por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*⁵

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el"*

³ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

⁴ La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.



pronunciamento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario⁶

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

En virtud de lo antes dicho, por considerarse inconducente, impertinente e inútil, se negará la práctica de la prueba solicitada por el doctor FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ, consistente en **citar a declarar** a las personas que participaron en la reunión extraordinaria del Comité Interno de Archivo de la Gobernación del Tolima y que suscribieron el acta del 28 de diciembre de 2015, señalando que para estos efectos la Contraloría debe requerir a la Gobernación del Tolima y a la dependencia correspondiente, para que suministren los nombres, direcciones y correos electrónicos, para ser citados y comparezcan a la diligencia que se señale con este fin, **y** declaren e informen al proceso, el conocimiento y los motivos para aprobar las TVD propuestas; **en aplicación** al artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*. Es decir, como no se identificaron debidamente las personas que se aduce deben ser llamadas a declarar (nombre, apellido, cédula, dirección de residencia), **no** podría el Despacho mantener en la indefinición o suspenso la respuesta a la petición y en consecuencia no se accederá a su ordenación. Lo anterior además, porque simplemente se hace alusión a un cargo o empleo de la administración departamental queriendo señalar que a cualquier servidor público se le podría imputar una gestión fiscal indebida, situación ésta que por el contrario amerita una revisión general de las funciones asignadas y de la incidencia de las mismas en una controversia fiscal, habida cuenta que la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa (al respecto resulta necesario aclarar que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y por tanto la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente).

Y es que una petición similar sobre una vinculación a los miembros del Comité Interno de Archivo de la Gobernación del Tolima, fue planteada por el doctor Walter Pulido Ríos, a quien en su momento, por medio del Auto de Negación de Pruebas No 009 del 17 de febrero de 2020 (folios 272-283), decisión que no fue impugnada no obstante ser susceptible del recurso de reposición y en subsidio apelación, **se le** respondió lo siguiente: "(...) No toda actuación de un servidor público o particular que haya ocasionado un daño patrimonial al Estado, implica la existencia de responsabilidad fiscal; por esta razón, es indispensable analizar y corroborar que la conducta dañina para las arcas públicas haya sido desplegada o bien por un gestor fiscal propiamente dicho, o por un funcionario o particular que en ejercicio de funciones públicas haya actuado "con ocasión" o "por

⁶ PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

contribución" de la "gestión fiscal", entendida esta última como el conjunto de actividades que realizan aquellas personas a quienes el Estado les ha atribuido la titularidad constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria o contractual para la toma de decisiones que impliquen la ejecución o administración de recursos públicos con la finalidad de concretar los fines esenciales del Estado. (...) Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo. En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc. No obstante, en cada proceso habrá que realizarse el respectivo estudio de la responsabilidad fiscal, en el cual será imprescindible analizar si aun habiéndose ejercido la dirección, vigilancia y control por parte del jefe de la entidad o superior jerárquico, el resultado dañino se presentó. (...). **Es** de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, en el caso particular del Gobernador del Tolima, miembros del Comité Interno de Archivo y Directora de Contratación, debe partirse de lo que se entiende por "culpa grave", para ello debe acudir a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es "la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó". Así mismo, la Contraloría General de la Republica, en concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave-indicó: Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurrir en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad". De acuerdo con la cita definición, la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: "no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios". **Valga decir entonces**, los servidores públicos que se pretende vincular a este procedimiento, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

y en ese sentido no será procedente incluirlos en el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, por considerar que la actuación desplegada por dichos funcionarios **no** comporta el ejercicio de gestión fiscal, dado que el Contrato Interadministrativo No. 1005 del 23 de junio de 2015, celebrado entre la Gobernación del Tolima y la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A, cuyo objeto consistió en contratar los servicios para la elaboración de las tablas de valoración documental de la Gobernación del Tolima, acorde a las normas archivísticas y parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación, **fue** suscrito por el Secretario de Hacienda y Ordenador del Gasto de la Gobernación del Tolima, Secretario Administrativo-Ejecutor, Supervisor y Contratista, quienes si tenían la obligación de garantizar el cumplimiento del objeto acordado y en ellos si recaería eventualmente la obligación fiscal por la falta de vigilancia, seguimiento y exigencia de su cumplimiento conforme a las obligaciones pactadas, en el entendido que los demás servidores públicos que hubieren intervenido apoyando o participando en la revisión de la entrega del producto acordado no necesariamente están inmersos en una gestión fiscal sino en el incumplimiento de una labor o función que podría ser reprochable por otra vía. **En** el presente caso entonces, el Gobernador del Departamento del Tolima, para la época de los hechos, resulta ajeno a este cuestionamiento fiscal, así como el Director de Contratación porque en la minuta del aludido contrato si quedaron las exigencias para la entrega correcta de las TVD (obligaciones del contratista), ni el Comité Interno de Archivo que lo conforma un número plural de servidores públicos que solo actúa como cuerpo asesor frente a un asunto que debe ser abordado o debe ser objeto de una revisión previa por parte del ejecutor del programa y del supervisor designado para tales efectos y quien una vez socializado un tema de su incumbencia opta por objetarlo o avalarlo como en efecto sucedió pero sin que dicha actuación lo convierta en gestor fiscal. (...)"

Y respecto a la petición efectuada por la apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A**, doctora MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA, en cuanto a oficiar a la compañía Liberty Seguros S.A, con el fin de que certifique el estado actual de las pólizas afectadas y los valores pagados hasta el momento a fin de establecer la disponibilidad o si el valor asegurado se encuentra agotado, **ha** de decirse que dicha información es de conocimiento propio de la misma compañía de seguros y para el órgano de control, en el evento de un fallo con responsabilidad y en la etapa coactiva propia del proceso fiscal, obviamente se revisarán estos elementos de juicio para hacer efectivo o no el cobro y pago del valor determinado en la decisión de fondo, según el caso; esto es, no hay lugar a solicitar la información requerida, en el entendido que la misma ya es conocida por la parte interesada y en cambio sí, constituye un desgaste administrativo innecesario para el órgano de control en esta etapa del proceso. **En** virtud de lo antes dicho, dada su inconducencia, el Despacho entrará a negar la prueba requerida en aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la práctica de las pruebas requeridas por el doctor FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ, en su calidad de apoderado de confianza de la doctora CLAUDIA TERESA SOLANO ARREGOCES; y por la doctora MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA, apoderada judicial de la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A; de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso de responsabilidad fiscal a las siguientes personas: **1-** Doctor **FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ**, identificado con la C.C No 19.340.822 de Bogotá y T.P. 55931 del

Página 14 | 16

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

C. S. de la J, en su calidad de apoderado de confianza de la doctora CLAUDIA TERESA SOLANO ARREGOCES, Directora Gestión Documental y Apoyo Logístico Secretaría Administrativa–vigencia 2015-Supervisor Contrato Interadministrativo 1005 de 2015; **2-** Al doctor **JUAN CAMILO MELO MARULANDA**, identificado con la C.C No 1.053.812.585 de Manizales y T.P. 293.259 del C.S de la J, apoderado judicial de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A – 4/72, Contratista-Contrato Interadministrativo 1005 de 2015; **y 3-** A la doctora **MARCELA GALINDO DUQUE**, identificada con la C.C No 52.862.269 de Bogotá y T.P No 145.382 del C.S de la J, apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, tercero civilmente responsable, garante.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por Estado la presente providencia al señor(a):

Nombre **YOLANDA CORZO CANDIA**
Cédula 65.726 146 de Ibagué
Cargo Secretaria Administrativa – vigencia 2015
Dirección Conjunto Altavista del Vergel Torre 1 Apto 302
Sector Vergel - Ibagué
Correo: yolandacorzoc65@gmail.com (folio 366)

Nombre **FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ**
Cédula-T.P 19.340.822 de Bogotá y T.P. 55931 del C. S. de la J
Cargo Apoderado de confianza de la doctora CLAUDIA TERESA SOLANO ARREGOCES, Directora Gestión Documental y Apoyo Logístico Secretaría Administrativa–vigencia 2015 Supervisor Contrato Interadministrativo 1005 de 2015
Dirección Correo: franyforlawyer@hotmail.com (folio 425)

Nombre **GIZETH MANUELA HUERTAS LLANOS**
Cédula 1.006.122.492 de Ibagué
Cargo Apoderada de oficio del doctor WALTER PULIDO RÍOS, Director Gestión Documental y Apoyo Logístico Secretaría Administrativa – 03-02-2016 a 19-10-2017 Supervisor Contrato Interadministrativo 1005 de 2015
Dirección Correos: areaderechopublicocj@unibague.edu.co
5120191066@estudiantesunibague.edu.co (folio 433)

Nombre **JUAN CAMILO MELO MARULANDA**
Cédula y T.P 1.053.812.585 de Manizales y T.P. 293.259 del C.S de la J
Cargo Apoderado Judicial SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A – 4/72, distinguida con el NIT 900.062.917-9, Contratista-Contrato Interadministrativo 1005 de 2015
Dirección Diagonal 25 G # 95 A – 55 Bogotá, D.C
Correo: notificaciones.judiciales@4-72.com.co (folio 413)
juan.melo@@4-72.com.co

Nombre **MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA**
Cédula 36.304.668 de Neiva y T.P No 145.477 del C.S.J
Cargo Apoderada Judicial de la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A - NIT 860.039.988-0 / tercero civilmente responsable, garante – Póliza Manejo Global
Dirección Calle 24 No 5 bis – 1-16 Sevilla, Interior 201 de Neiva
Correo: alejaalarcon@hotmail.com (folio 346)

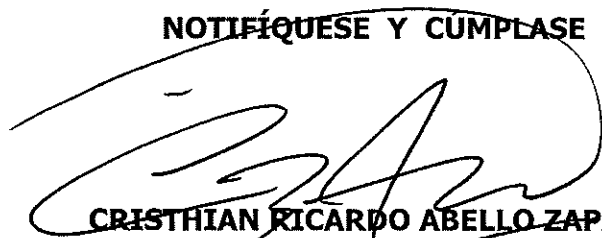


Nombre **MARCELA GALINDO DUQUE**
Cédula 52.862.269 de Bogotá y T.P No 145.382 del C.S de la J
Cargo Apoderada Judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A – NIT 860.009.578-6 / Tercero Civilmente Responsable, Garante / Póliza Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal
Dirección Carrera 11 No 90-20 Bogotá
Correo: Marcela.Galindo@segurosdelestado.com
juridico@segurosdelestado.com (folio 409-cd).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, según las indicaciones del artículo 51 Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal